



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00694-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Es pertinente aclarar al abogado que, el despacho es competente teniendo en cuenta el domicilio del demandado, tomando como fundamento legal el artículo 80 del Código Civil, y la siguiente manifestación *“en caso de que el juzgado no acoja dicha interpretación soportada en el hecho de que del título valor no desprende dicha información, deberá tener por domicilio del demandado la dirección antedicha, toda vez que es el lugar donde trabaja la demandada”,* puesto que como bien lo dijo el abogado, la interpretación realizada no se ajusta a derecho, toda vez que el título valor no da cuenta de la información dada en su interpretación, no obstante, y como quiera que bajo gravedad de juramento manifiesta que la demandada labora en Itagüí se tiene en cuenta esta Municipalidad como el lugar del domicilio.

En todo caso, se recuerda al profesional del derecho que, en ausencia del lugar del cumplimiento de la obligación en los títulos valores, le es aplicable el inciso 3 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior

se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de: JOSÉ FERNANDO TENORIO ARIAS, y en contra de LEIDY JOHANNA POSADA MUÑOZ, por las siguientes sumas:

a) \$ 2.900.000 como excedente, respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 10 de marzo de 03 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A favor de JOSÉ FERNANDO TENORIO ARIAS, LUZ ADRIANA AGUIRRE y ANDRÉS JARAMILLO GALLEGO, y en contra de LEIDY JOHANNA POSADA MUÑOZ, por las siguientes sumas:

b) \$ 2.900.000 como excedente, respecto a la obligación contenida en el pagaré de fecha del 10 de marzo de 03 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor LEIDY JOHANNA POSADA MUÑOZ, quien labora al servicio de EXTRAS S.A.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

RADICADO N° 2021-00694-00

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee8DC1gm5WplisSFpzOL1xB1sYeNyH2J4iAKwfl8RUyVA?e=Cr0Wtv

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERYqxIRSf8VCuRDGLwtvw40BVTKUVdWz16o9kLv40yE02Q?e=4Ji5rE

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 22 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 181
fijado hoy 14 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392a34647c2936e20943543cfd171ed1346b5ebeafa04055485407293a412a2**
Documento generado en 13/10/2021 11:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>